



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA-QUINDIO**

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria para la designación de guardador al joven N.Q.L.

**II. ANTECEDENTES**

La señora María Mercedes Quishpi Lluminagua, a través de defensoría de familia, presentó demanda para proceso de jurisdicción voluntaria para obtener la designación como guardadora del joven Nicolas Quishpi Lluminagua (En adelante se nombrara con sus iniciales N.Q.L.), teniendo en cuenta que su progenitora falleció y no fue reconocido por su progenitor, aduciendo que en vida, la señora Rosa Quishpi Lluminagua, tenía contacto permanente con la solicitante, hasta el punto que entre ambas adquirieron un inmueble, el cual se rentó, y en vida de la señora Rosa, era destinado para el sostenimiento de la misma y de su menor hijo.

Asevera que como consecuencia del fallecimiento de la señora Rosa Quishpi Lluminagua, el menor N.Q.L., es beneficiario del 80% de la póliza de seguro de vida N° 100754314 de Sura, Nit 890903790-5, trámite que está adelantando la señora María Mercedes Quishpi Lluminagua, en calidad de tía materna encargada de la custodia y cuidado personal del joven, previa asignación realizada por defensor de familia, en virtud de PARD tramitado bajo el SIM: 33879018, sin embargo, la aseguradora ha exigido como requisito para presentar la reclamación, la designación de la señora María Mercedes, como guardadora para la administración de los bienes del niño.

Se manifiesta en el escrito de demanda que el joven N.Q.L., ha quedado sin progenitores que ejerzan la patria potestad a su favor, sin quien le represente judicial y extrajudicialmente, ni quien administre sus bienes, siendo necesaria la designación de la señora María Mercedes Quishpi Lluminagua, al ser pariente inmediato con idoneidad moral y económica para ejercer la guarda de su sobrino.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 01 de noviembre del año 2022 y fue admitida el 08 de noviembre del 2022 por medio de Auto N° 2183, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, designándose en el mismo, a la señora María Mercedes Quishpi Lluminagua como curadora especial de manera provisoria del adolescente N.Q.L., ordenándose, además, notificar a la Procuradora para la defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres y, a la Defensora de Familia; diligencia que se llevó a cabo como obra a ordenes 009 a 011; respecto a lo cual, la agente del Ministerio Público emitió concepto favorable.

Así mismo, se tiene que el 07 de febrero del 2023 se llevó a cabo la diligencia de posesión y discernimiento del cargo como curadora especial de manera provisoria, de la señora María Mercedes Quishpi Lluminagua.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Analizados los presupuestos procesales para decidir de fondo, tales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa y derecho de postulación, se tiene que en este asunto se cumplieron los mismos, sumado al hecho que se garantizaron elementales principios de derecho procesal como el debido proceso y, no se observan situaciones que puedan invalidar la actuación.

##### **PREMISAS JURÍDICAS:**

Las normas a considerar para decidir el asunto objeto de debate se centran en:

El artículo 44 de la Constitución Política, consagra que los derechos de los N.N.A., están por encima de los de los demás y se les debe garantizar el principio del interés superior; para ello se expidió el Código de Infancia y Adolescencia estableciendo en su artículo 3° que son sujetos de derecho las personas menores de 18 años, entendiéndose por niño, niña las personas de 0 a 12 años y de 12 a 18 adolescente, dicha norma también se ocupa de la protección integral de los N. N. A., entendida por esta el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos y la prevención de cualquier amenaza o vulneración.

Ahora bien, el artículo 14 de dicho código, señala la responsabilidad parental, como un complemento de la patria potestad que a su vez es conocida como potestad parental, tiene como objetivo fundamental garantizar que los padres cumplan los deberes mediante el ejercicio de algunos derechos que ostentan sobre los hijos y buscar el bienestar emocional y material de los mismos. Esta facultad es ejercida por los padres y cuando estos no pueden o no existen para ejercerla, es necesario la intervención del juez para asignar un curador que pueda representar al menor.

La ley 1306 de 2009, se ocupó a su vez, de las guardas para personas que no tienen o no pueden ejercer su propia representación y se establece también el régimen de la representación legal de los incapaces, señalando en el art. 53: *“El Curador del impúber emancipado. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curadora. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta”*.

Por su parte el artículo 54 ibidem, señala que *“el menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría, el menor adulto, en todos los casos tendrá derecho a proponer al juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto...”*

#### **V. CASO CONCRETO**

En el *sub judice*, se tiene que, a través de la Defensora de Familia, la señora María Mercedes Quishpi Lluminagua, tía del adolescente N.Q.L., presentó demanda para que le permitieran ejercer la guarda de su sobrino y se le designará como guardadora legítima del menor, a efectos de representarlo legalmente y hacer valer y respetar sus derechos, teniendo en cuenta que la progenitora del menor falleció y no fue reconocido por su progenitor. Para demostrar sus pretensiones, allegó al proceso pruebas documentales, solicitando prueba testimonial, con el fin de dotar al Despacho de los suficientes elementos de Juicio para decidir sobre el fondo del asunto, sin embargo,

revisada la prueba documental, la misma resulta suficiente, no siendo necesario decretar la prueba testimonial solicitada.

Ahora bien, en el asunto sometido a análisis del Despacho, la pretensión principal es que se designe a la señora María Mercedes Quishpi Luminagua como guardadora legítima del adolescente N.Q.L., misma que está encaminada a lograr la protección del mismo, además, las pruebas allegadas demuestran la necesidad de que la solicitante ejerza la guarda del menor de edad, dado que el fallecimiento de la progenitora del joven Nicolas está acreditado en el registro civil de defunción allegado con la demanda.

Adicionalmente, del informe de valoración psicología efectuado dentro del trámite de verificación de derechos, el cual se aportó como anexo de la demanda, se desprende que la tía del joven, la señora María Mercedes Quishpi Luminagua tiene una relación cercana con el joven y que desde el momento que falleció la progenitora, ella se hizo cargo; sumado al hecho de que es el único familiar que puede hacerse cargo del joven pues como ya se manifestó anteriormente, el progenitor no lo reconoció y con uno de sus tíos por parte materna, tiene una relación distante y el otro falleció.

Es por esto que el adolescente no tiene otra red de apoyo familiar diferente a su tía, María Mercedes, su esposo y su hija.

Adicionalmente, se tiene que por parte de la Procuradora Cuarta Judicial II para la Defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, se emitió concepto favorable, en aras de imponer la medida de protección en favor del joven N.Q.L.

## **VI. CONCLUSIÓN**

De lo expuesto previamente, se tiene que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el art 54 de la Ley 1306 de 2009, siendo necesaria la designación de un curador especial que lleve a efecto la representación del adolescente N.Q.L., para que cuide de él, administre los bienes que tenga o llegare a tener y ejerza supervisión y vigilancia en sus actividades, hasta tanto éste alcance su mayoría de edad, debido a la imposibilidad para ejecutar o realizar actos válidos y ejercer sus derechos directamente por su minoría de edad, según el Art. 52 de la Ley 1306 de 2009.

Es preciso señalar que toda curaduría tiene por fin proteger a la persona y a los bienes del pupilo y requiere de varias formalidades para que el Curador pueda ejercerlo, como son: la constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador, la posesión del mismo ante el Juez, la confección del inventario que contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto.

En el caso que nos ocupa se exonerará a la curadora designada de prestar caución, tal como lo consagra el artículo 84 de la Ley 1306 del 2009, toda vez que se comprobó que el adolescente no posee bienes, razón por la cual tampoco hay necesidad de exigirle inventario solemne de bienes, sin embargo, sí se requerirá a la designada para que, una vez la sea reconocida el 80% de la póliza de seguro de vida N° 100754314 de Sura Nit. 890903790-5 que le pertenece al adolescente N.Q.L., como beneficiario, informe al Despacho sobre la forma de inversión de los dineros.

Así mismo, se dispondrá inscribir la presente decisión en el registro civil de nacimiento del joven N.Q.L., que se encuentra bajo el Nuij No. 1091885688 e indicativo serial N° 35625940 de la Notaria Tercera de Armenia (Q)., en el libro de varios.

Finalmente, no se condenará en costas a la solicitante, dada la naturaleza del asunto.

## **VII. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Designar** a la señora María Mercedes Quishpi Luminagua, identificada con C. C. No.41.919.528, como **CURADORA ESPECIAL** del adolescente N.Q.L., hasta tanto alcance la mayoría de edad, a quienes se le dará posesión del cargo previos los requisitos legales, se le advierte a la curadora designada que deberá, conforme a la Ley 1306 de 2009, asegurarle al joven, un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido, educación y vivienda apropiados, mejora continua de sus condiciones de vida y rendir informes de su gestión, así como de la situación personal del pupilo. art. 104 L.1306/2009), so pena de ser removido del cargo y ser declarada indigna de ejercer otra guarda, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños al pupilo.

**SEGUNDO: Exonerar** a la señora María Mercedes Quishpi Luminagua como **CURADORA ESPECIAL** del adolescente N.Q.L., de prestar caución, para responder ante su pupilo por su actuación; sin necesidad de que presente inventario.

**TERCERO: Requerir** a la señora María Mercedes Quishpi Luminagua, para que una vez la sea reconocida el 80% de la póliza de seguro de vida N° 100754314 de Sura Nit. 890903790-5 que le pertenece al adolescente N.Q.L., como beneficiario, informe al Despacho sobre la forma de inversión de los dineros.

**CUARTO: Inscribir** la presente decisión en el registro civil de nacimiento del joven N.Q.L., que se encuentra bajo el Nuij No. 1091885688 e indicativo serial N° 35625940 de la Notaria Tercera de Armenia (Q)., en el libro de varios.

**QUINTO: Expedir** las copias necesarias a la Curadora para que realice las diligencias legales inherentes al ejercicio de su cargo, las cuales serán a su costa.

**SEXTO: No Condenar** en costas por la naturaleza del asunto.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe20193d9dd42101dc35372287896d562b362e4a9de47c28c5cea35c2329881**

Documento generado en 24/03/2023 05:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**